
Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de junio de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Adelin Manuel Sánchez Velásquez.

Abogada: Licda. Zayra Soto.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de noviembre de 2017, año 174º de la Independencia y 155º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adelin Manuel Sánchez Velásquez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Mella, Km. 18, casa núm. 42, San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00236, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Miguel Ángel Javier Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1230075-1, domiciliado y residente en la calle Respaldo carretera Mella, casa núm. 56, sector San Isidro, Km. 18, Santo Domingo Este;

Oído a la Licda. Zayra Soto, Defensora Publica, en representación de Adelin Manuel Sánchez Velásquez, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Zayra Soto, defensora pública, en representación de Adelin Manuel Sánchez Velásquez, depositado el 18 de julio de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1530-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 5 de julio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los 70, 246, 393, 394, 397, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 7 de enero de 2014 la Licda. Bianca María Durán, Procuradora Fiscal de la provincia Santo Domingo, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Adelin Manuel Sánchez

Velásquez, por violación a la los artículos 379, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 1 de julio de 2015, dictó su decisión núm. 317-2017, cuyo dispositivo se encuentra contenido en el de la sentencia recurrida;
- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 544-2016-SSEN-00236, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de junio de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Zayra Soto, defensora pública, en nombre y representación del señor Adelin Manuel Sánchez Velásquez, en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 317-2015, de fecha primero (1) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara al señor Adelin Manuel Sánchez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la carretera Mella, Km. 18, casa núm. 42, sector San Isidro, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Miguel Ángel Javier Mejía; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales del procedimiento; Segundo: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante Miguel Ángel Javier Mejía, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Adelin Manuel Sánchez, al pago de una indemnización por el monto de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del reclamante por haber retenido falta penal contra el imputado y como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; Tercero: Convoca a las partes del proceso para el próximo ocho (8) de julio del año dos mil quince (2015), a las 09:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes’; SEGUNDO: Declara el proceso exento del pago de costas, por haber sido asistido el imputado recurrente Adelin Manuel Sánchez de un defensor público; TERCERO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente aduce, en síntesis, por una parte falta de motivos por parte de la Corte a-qua, en razón de que ésta no respondió todos los puntos de sus medios, de manera específica lo relativo a las declaraciones testimoniales y a la falta de una experticia que vinculara al imputado con los hechos;

Considerando, que el recurrente censura una falta de motivación de la decisión dictada por la alzada; pero, al observar la respuesta dada por esta a sus pretensiones, se colige que la misma hizo una correcta fundamentación de sus argumentos, refiriéndose tanto al valor dado a las pruebas aportadas por parte del juzgador como a la pena impuesta a éste, la cual está dentro de la escala prevista en la Ley 136-03 modificada por la Ley 106-13 del 8 de agosto de 2013; que no lleva razón el reclamante al endilgarle a la Corte falta de motivos, ya que ésta estableció de manera motivada que el valor dado a las pruebas no dejaron lugar a dudas de la participación de éste en la comisión de los hechos que se le imputan;

Considerando, que ha sido criterio constante y sostenido, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte a-qua, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio;

Considerando, que además la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden

judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso; y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del juzgador, sino que los motivos expresados en ella sean el resultado de la valoración real de lo que el juez o tribunal analizó al aplicar la norma jurídica y del análisis de los hechos sometidos a la sana crítica, lo que fue claramente observado por los juzgadores del tribunal a-que; por lo que al constatar esta Sala que la decisión atacada se encuentra debidamente motivada, en un orden lógico y armónico que permite conocer las situaciones intrínsecas del caso, sustentadas en una debida valoración de las pruebas aportadas, ponderadas de forma conjunta mediante un sistema valorativo ajustado a las herramientas que ofrece la normativa procesal, entiende procedente rechazar el medio propuesto, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que también plantea el recurrente que la Corte no tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena, pero este alegato carece a todas luces de asidero jurídico, toda vez que esa instancia estableció de manera motivada que los juzgadores, al retenerle responsabilidad penal al imputado, subsumieron el tipo penal colegido en el hecho fáctico, imponiéndole una sanción ajustada dentro de la escala fijada por la norma legal vigente;

Considerando, que además, oportuno es precisar que el artículo 339 del Código Procesal Penal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena; lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa, como bien estableció la Corte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Adelin Manuel Sánchez Velásquez, contra la sentencia núm. 544-2016-SEEN-00236', dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de junio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.